



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 31/15**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2015-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L. contra la Sentencia No. 117, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que la razón social Montes &amp; Meriño, S.R.L., interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra del señor César Ernesto Núñez Arias y la sociedad Ernesto Núñez, S.R.L., por violación a la Ley No. 20-00, sobre Propiedad Industrial, la cual fue acogida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; esta resolución fue recurrida en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.</p> <p>A la decisión rendida en apelación se le interpuso un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue acogido y casando con envío a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional. A la decisión rendida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional se le interpuso un recurso de casación por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. No conforme con la decisión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el señor César Ernesto Núñez Arias y la sociedad Ernesto Núñez, S.R.L., por lo que presentó ante este Tribunal</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Constitucional una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L., contra la Sentencia No. 117, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, el señor César Ernesto Núñez Arias y la razón social Ernesto Núñez, S.R.L. y la razón social Montes &amp; Meriño, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0133, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luís A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña contra la Resolución sobre el expediente núm. 003-2012-00731, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Diómedes Américo Lázala Pimentel interpuso una demanda en nulidad de resolución parece que falta algo y deslinde en contra de los señores Luís A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.</p> <p>No conformes con la decisión anterior, los señores Luís A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña recurrieron en apelación, recurso que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	contra dicha sentencia fue interpuesto formal recurso de casación, el cual fue rechazado, mediante la resolución objeto del recurso que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luís A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña contra la Resolución sobre el expediente núm. 003-2012-00731, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Luís A. Belliard Peña y Esmeritina Belliard Peña; al recurrido señor Diomedes Américo Lázala Pimentel.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2015-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Manuel Ramón Echavarría Salomón contra la Resolución núm. 701, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, se contrae al hecho de que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Juliana Altagracia Hernández contra los señores Manuel Ramón Echavarría Salomón y Magnolia Matos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011), la sentencia civil núm. 038-2011-01829, la cual ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998) suscrito por los señores Juliana Altagracia



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Hernández y Manuel Ramón Echavarría Salomón y el desalojo del señor Manuel Ramón Echavarría Salomón.</p> <p>No conforme con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la sentencia 689-2012 del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), la cual declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación y confirma la sentencia atacada.</p> <p>No estando satisfecho con el fallo de la sentencia 689-2012, interpone recurso de casación, el cual es declarado inadmisibile mediante resolución núm. 701 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Manuel Ramón Echavarría Salomón contra la resolución núm. 701, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Manuel Ramón Echavarría Salomón y; así como a la parte demandada, Juliana Altagracia Hernández.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2015-0040, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de astreinte fijado por sentencia interpuesta por el Ministerio de Cultura, Dirección Nacional de Patrimonio Monumental contra la Sentencia de Amparo núm. 1515-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el conflicto se origina por la oposición que mantienen la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, en relación a que la compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham, S. R. L. disponga del inmueble que se describe a continuación: “Solar 26, manzana 172, del Distrito Catastral No. 1, quien tiene una superficie de 508.76, metros cuadrados, matrícula No. 3000137341, ubicado en San Pedro de Macorís”.</p> <p>La indicada compañía pretende disponer del indicado inmueble en ejercicio del derecho de propiedad; mientras que la oposición hecha por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural se sustenta en el hecho de que dicho inmueble se encuentra ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de San Pedro de Macorís.</p> <p>Ante tal situación la compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham, S. R. L. incoó una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia No. 1515-2014, objeto de la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.</p> <p>La referida sentencia fue dictada el 16 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Mediante esta decisión se ordenó a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental que permitiera a la compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham, S. R. L. disponer de inmueble descrito anteriormente “(...) de la forma más absoluta posible (...)”.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: SUSPENDER la Sentencia de Amparo No. 1515-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), hasta que sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental; y a la parte demandada, la razón social Dominga Mercedes Vda. Abraham, S. R. L.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-07-2013-0004, relativo a reiteración de solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Nicelia Mir Zuleta de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra contra sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 4 de abril de 2012
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión en que el señor Víctor José de Marchena de la Cruz reclama la paternidad de un niño nacido dentro del matrimonio formado por los señores Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra.</p> <p>El tribunal apoderado de la demanda en reclamación de paternidad decidió declararlo inadmisibles, decisión que fue revocada mediante la sentencia 50-2011 del 21 de julio de 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís. La sentencia anteriormente indicada fue confirmada mediante la decisión recurrida en revisión y que es el objeto de la presente reiteración de solicitud de suspensión de ejecución.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente reiteración de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por Nicelia Mir Zuleta de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra contra sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 4 de abril de 2012.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, Nicelia Mir Zuleta de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra, y al demandado, Víctor José de Marchena de la Cruz.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2014-0014, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Oscar Antonio Tomás Tomás contra la sentencia marcada con el núm. 344-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie el conflicto se origina con motivo al cobro de un impuesto que realiza la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al señor Oscar Antonio Tomás Tomás, consistente en el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) de acuerdo a lo que señala la Ley 18-88 del 19 de enero de 1988, modificada por la Ley 288-04, sobre Reforma Fiscal del 28 de septiembre de 2004.</p> <p>De modo que invocando las disposiciones del artículo 2 de la indicada ley, texto que dispone, entre otros, la exoneración del pago de impuestos a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, el recurrente, intimó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para que se abstuviera del cobro del impuesto referido. Al no obtener ninguna repuesta, interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al entender que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la intimidad y el honor, el derecho de propiedad, la dignidad, la familia y la protección de las personas de la tercera edad.</p> <p>Consecuentemente, el referido Tribunal dictó la sentencia núm. 344-2013 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento; no conforme con esa decisión el recurrente interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**DISPOSITIVO**

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor, Oscar Antonio Tomás Tomás contra la Sentencia núm. 344-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 344-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Oscar Antonio Tomás Tomás, contra la Dirección General de Impuesto Internos, (DGII), en virtud de constatarse violación a los derechos fundamentales a la persona de la tercera edad y el derecho de propiedad dispuesto en los artículos 51 y 57 de la Constitución de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) exonere al accionante señor Oscar Antonio Tomás Tomás, del pago del impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) de acuerdo a lo que señala el artículo 2 de la Ley 18-88 del 19 de enero de 1988, modificada por la Ley 288-04, sobre Reforma Fiscal del 28 de septiembre de 2004 requerido por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), siempre y cuando no se compruebe que posee otros inmuebles distintos al que se consigna en la presente sentencia.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO : ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Oscar Antonio Tomas Tomas, a la Procuraduría General Administrativa y, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII).





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	SEPTIMO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	TC-01-2011-0018, relativo a la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, Dr. Reemberto Pichardo y el Lic. Hermes Guerrero Báez, contra la Ley No. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado, del 26 de octubre del 2011.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La ley objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad es la Ley No. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado, para el año dos mil doce (2012), de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).</p> <p>Esta ley fijó el Presupuesto Nacional de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación para el año 2012.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, Dr. Reemberto Pichardo y el Lic. Hermes Guerrero Báez, contra la Ley No. 294-11 sobre Presupuesto General del Estado, por carecer de objeto como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el 2013, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante; la Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, Dr. Reemberto Pichardo y el Lic. Hermes Guerrero Báez, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Donaciano de la Cruz, en su condición de Sindico del Ayuntamiento del Municipio de Hondo Valle y su Consejo de Regidores, contra la Sentencia núm. 001-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el veintiocho (28) de febrero de 2014.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la solicitud realizada por el señor Idelfonso Montero, mediante Acto núm. 262/2013 de fecha 7 de noviembre de 2013, al Sindico o Alcalde del Ayuntamiento y a su Consejo de Regidores, a fin de ser restaurado en la condición de Regidor de ese ayuntamiento, posición que ocupaba antes de ser condenado a prisión correccional por un periodo de dos (2) años; en este sentido dicho señor le notificó al referido Ayuntamiento y a su Consejo de Regidores, la Sentencia núm. 146/13 que le varió la condena y dispuso la suspensión de la sanción anteriormente impuesta. El Consejo de Regidores del referido Ayuntamiento, denegó la referida solicitud alegando que la misma resultaba improcedente y que la variación en la calificación de criminal a correccional no cambiaba la situación del condenado, ya que la Ley núm. 176-07, no establece diferencia de caso para la suspensión o condena de los funcionarios electos de los Municipios.</p> <p>Inconforme por la negativa del referido ayuntamiento en reposicionarlo, el señor Idelfonso Montero, accionó en amparo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que dictó la Sentencia núm. 001-2014, y le ordenó a dicho ayuntamiento, posicionar al accionante en la posición de regidor que ocupaba antes de ser condenado judicialmente. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Donaciano de la Cruz, en su condición de Sindico del Ayuntamiento del Municipio de Hondo Valle y el Consejo de Regidores de dicho Ayuntamiento, contra la Sentencia núm.001-2014, dictada, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha veintiocho (28) de febrero dos mil catorce (2014). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia de amparo



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm. 001-2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha veintiocho (28) de febrero dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Idelfonso Montero, el veinte (20) de febrero 2014, en contra del Síndico y el Presidente del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Hondo Valle, por ser notoriamente improcedentes, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente señor Donaciano de la Cruz, en su condición de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Hondo Valle y su Consejo de Regidores, y a la parte recurrida Idelfonso Montero, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2014-0107, relativo a la demanda en suspensión interpuesta por la Licda. Evelyn Rivera de Finke, contra la Sentencia núm. 00482-2014, de fecha 16 de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso versa en que las señoras Rosario Altagracia Felipe Liriano (acreedora) y la señora Caridad Castillo (deudora), suscribieron un Pagaré Notarial en fecha 23/06/1996, con garantía de una porción de terrenos de 684.71 mt <sup>2</sup> , dentro de la Parcela núm. 22 del D.C. núm. 9 de Puerto Plata y sus mejoras. por un monto de dos millones de pesos (RD 2.000.000.00), , pero al no cumplir la señora Caridad Castillo con el pago en el plazo estipulado, la señora Rosario Altagracia Felipe Liriano, procedió a redactar un proceso verbal de embargo inmobiliario sobre



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dicho inmueble. El embargo fue denunciado a la señora Caridad Castillo mediante el Acto núm. 762-2014, de fecha 2 de julio de 2014, posteriormente la embargante, solicitó la inscripción por ante la Oficina del Registro de Títulos de Puerto Plata, la cual rechazó dicha solicitud. No conforme con esta decisión la señora Rosario Altagracia Felipe Liriano, interpuso acción de amparo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la que emitió la Sentencia núm. 00482-2014 de fecha 16 de octubre de 2014, que acogió la acción de amparo. Decisión que es objeto de un recurso de revisión y la presente demanda en suspensión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por la señora Evelyn Rivera de Finke, contra la Sentencia núm. 00482-2014, de fecha 16 de octubre del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR La comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, ala parte demandante la señora Evelyn Rivera de Finke, y a la parte demandada Sra. Rosario Altagracia Felipe Liriano.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente No. TC-04-2014-0041. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, contra la Sentencia No. 607, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos anexos y a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento que la parte



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ahora recurrente, señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, incumpliera con el acuerdo suscrito con el señor Víctor Cabrera Gomez, hoy recurrido, en ocasión de la construcción de una villa , al no realizar el pago del valor acordado, por lo que el señor Víctor Cabrera Gómez interpuso una demanda en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y validez de embargo retentivo, siendo acogida por el juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fallo este que motivó la interposición de un recurso de apelación, el cual, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata pronuncio el defecto al recurrente en apelación y el descargo puro y simple del referido recurso.</p> <p>En ocasión de la referida sentencia, se incoó un recurso de casación, la cual fue declarada inadmisibile por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fallo que motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos fundamentales vulnerados.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, contra la Sentencia No. 607, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional, incoado por el señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, contra la Sentencia No. 607, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, se confirma la referida sentencia..</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Caonabo Hernández Victoria, y a la parte recurrida, señor Víctor Cabrera Gómez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte in fine de la Constitución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.  QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**